

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo Rad.N°.2022-00515-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, promovido por MARÍA FERNANDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ y YAN ALEXANDER DELGADO MEJÍA, actuando a través de apoderada judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

- a) De acuerdo a las previsiones del numeral 8° del artículo 82, la demanda con que se promueva todo proceso deberá expresar *los fundamentos de derecho* sobre los cuales basa la petición, evidenciándose en el presente asunto, referencia expresa a articulado de la Ley 1562 de 2012 (Código General del Proceso) disímil al asunto que se pretende.
- b) A su vez el artículo 84 ibidem indica que deberá acompañarse con la demanda *poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*, encontrándose en el presente asunto que pese a la indicación de ser este un proceso de mutuo acuerdo, no obra en la demanda poder debidamente otorgado por la solicitante, señora María Fernanda Ramírez Rodríguez a la togada.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Sin ser punto inadmisorio se requiere a la togada con el fin que aporte el registro civil de nacimiento de los solicitantes con la correspondiente nota marginal del matrimonio.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada MAYOLI GUTIÉRREZ CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.667 y tarjeta profesional No. 94.650 del Consejo superior de la Judicatura de quien no se evidenciaron sanciones disciplinarias al momento de la consulta respectiva en la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **009** Hoy **06 DE FEBRERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria